



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de julio de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 10.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 008-2013-00193-00.

RECURSO Y SOLICITUD

JUZ 3

Recepción de la demanda

Desp- Anagual Valbuena

Alberto Bernal Ramírez

Abogado

SEÑOR
JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

ORDEN: 8

OFICINA DE APODERADO JUDICIAL

15 JUN 2017 10:22

COLI 15 JUN 2017

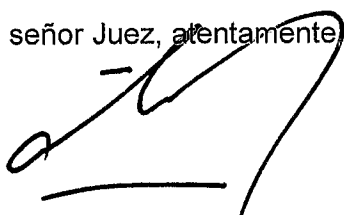
REF.: Acción social de responsabilidad de LABORATORIOS NEO LTDA. contra el exadministrador JESÚS ALBERTO HOYOS AVILÉS. Radicado No. 2013-00193. Liquidación del crédito.

ALBERTO BERNAL RAMÍREZ, de condiciones civiles conocidas en el expediente y actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito someter a consideración del Despacho la liquidación del crédito, así:

Capital:	\$ 1.692.738.764
Intereses a la tasa del 6% anual desde el quinto día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (se toma como fecha inicial el 1° de junio de 2016). A 1° de junio de 2017 (primer año) se ha causado la suma de:	\$ 10.156.432
Subtotal:	\$ 1.702.895.196
Agencias en derecho:	\$ 90.000.000
Total:	\$ 1.792.895.196

La causación de intereses continúa a la tasa indicada, de conformidad con el texto de la sentencia.

Del señor Juez, atentamente



Alberto Bernal Ramírez
C. C. No. 70.113.775
T. P. No. 87.434

Carrera 49 C # 100-08, Citófono 15
Cel. 313 284 99 63
Bogotá, D.C. - Colombia



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de julio de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 239 al 241.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

J-3
letra
ORIS: 10°

239



1 JUL 2017 10:28

DE FICHA

100.1

OFICINA DE ORDINACIONES

SEÑOR

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE DURMAN COLOMBIA SAS

DEMANDADO SOCIEDAD PLOVAL SAS Y OTROS

EXPEDIENTE 2014-245

CHANCE/VALOR	100.1
DE ORDINACIONES	100.1
FECHA:	19 JUL 2017
POLICIA:	TRES
HORA:	10:28 AM
FIRMA:	[Firma]

En mi calidad de apoderado de la demandante solicito a su despacho se sirva tener en cuenta la liquidación aportada y en consecuencia se sirva decretar el remate del inmueble debidamente embargado y secuestrado.

Atentamente
EDGAR JAVIER SANCHEZ ZALDUA
C.C. 80061931
T.P 150626

CARRERA 8 No. 13-28 FACATATIVA
EMAIL: estudiojuridicofacatativa@gmail.com.
CEL. 3202632739 TEL. 8924045

Asignación	Fecha base	Plazo	Venc.neto	Demora	Vr. Factura	Mora
C40228	17/10/2013	30	16/11/2013	1.284	9.967.150	4.265.940
C40229	17/10/2013	30	16/11/2013	1.284	13.236.928	5.665.405
C40235	18/10/2013	30	17/11/2013	1.283	12.771.260	5.461.842
C40235	18/10/2013	30	17/11/2013	1.283	8.370.219	3.579.664
C40246	23/10/2013	30	22/11/2013	1.278	8.440.177	3.595.515
C40247	25/10/2013	30	24/11/2013	1.276	5.469.605	2.326.405
M206554	25/10/2013	30	24/11/2013	1.276	710.867	302.355
C40274	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	9.739.333	4.122.984
C40275	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	3.617.504	1.531.410
C40276	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	13.878	5.875
C40277	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	292.877	123.985
C40278	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	199.459	84.438
C40279	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	15.153.246	6.414.874
C40280	31/10/2013	30	30/11/2013	1.270	741.529	313.914
M206912	05/11/2013	30	05/12/2013	1.265	18.469.847	7.788.119
C40304	06/11/2013	30	06/12/2013	1.264	7.196.400	3.032.083
C40305	06/11/2013	30	06/12/2013	1.264	543.595	229.035
C40307	06/11/2013	30	06/12/2013	1.264	41.927	17.665
C40308	06/11/2013	30	06/12/2013	1.264	615.812	259.462
C40376	06/11/2013	30	06/12/2013	1.264	142.722	60.134
M206934	06/11/2013	30	06/12/2013	1.264	10.565.953	4.451.788
C40377	07/11/2013	30	07/12/2013	1.263	186.484	78.510
M206976	07/11/2013	30	07/12/2013	1.263	11.622.548	4.893.093
C40332	12/11/2013	30	12/12/2013	1.258	8.465.848	3.550.012
C40337	14/11/2013	30	14/12/2013	1.256	11.523.590	4.824.543
C40364	22/11/2013	30	22/12/2013	1.248	7.684	3.197
C40365	22/11/2013	30	22/12/2013	1.248	111.286	46.295
C40368	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	17.901.757	7.429.229
C40369	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	204.850	85.013
C40370	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	739.759	307.000
C40371	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	20.235.924	8.397.908
C40372	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	8.419	3.494
C40373	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	14.159.825	5.876.327
C40374	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	18.133.497	7.525.401
C40375	25/11/2013	30	25/12/2013	1.245	77.849	32.307
C40387	26/11/2013	30	26/12/2013	1.244	108.576	45.023
C40390	28/11/2013	30	28/12/2013	1.242	4.100.281	1.697.516
C40391	28/11/2013	30	28/12/2013	1.242	19.592.101	8.111.130
C40392	28/11/2013	30	28/12/2013	1.242	233.843	96.811
C40402	30/11/2013	30	30/12/2013	1.240	9.365.751	3.871.177
C40407	04/12/2013	30	03/01/2014	1.236	9.514.608	3.920.018
M208039	04/12/2013	30	03/01/2014	1.236	1.415.061	583.005
C40427	09/12/2013	30	08/01/2014	1.231	3.753.366	1.540.131
C40428	09/12/2013	30	08/01/2014	1.231	2.899.062	1.189.582
C40429	09/12/2013	30	08/01/2014	1.231	12.609.132	5.173.947
C40443	12/12/2013	30	11/01/2014	1.228	148.420	60.753
C40444	12/12/2013	30	11/01/2014	1.228	96.171	39.366
C40446	12/12/2013	30	11/01/2014	1.228	11.927	4.882
C40473	17/12/2013	30	16/01/2014	1.223	5.609.780	2.286.920
C40474	18/12/2013	30	17/01/2014	1.222	21.105.188	8.596.847
C40480	19/12/2013	30	18/01/2014	1.221	1.396.208	568.257
M208711	19/12/2013	30	18/01/2014	1.221	26.444.771	10.763.022
C40405	24/12/2013	30	23/01/2014	1.216	2.383.144	965.968
M208871	27/12/2013	30	26/01/2014	1.213	51.295.954	20.740.664
M208910	27/12/2013	30	26/01/2014	1.213	10.207.906	4.127.397
C40481	21/01/2014	30	20/02/2014	1.188	773.673	306.375
C40518	27/01/2014	30	26/02/2014	1.182	140.399	55.317
C40520	27/01/2014	30	26/02/2014	1.182	26.722.569	10.528.692

C40227	03/02/2014	30	05/03/2014	1.175	8.428.024	3.300.976
C40611	14/02/2014	30	16/03/2014	1.164	18.707.777	7.258.617
C40612	14/02/2014	30	16/03/2014	1.164	21.065.933	8.173.582
C40613	14/02/2014	30	16/03/2014	1.164	22.578.223	8.760.351
C40614	14/02/2014	30	16/03/2014	1.164	17.112.919	6.639.813
TOTALES					527.500.375	216.091.361

1%

Total Cartera	527.500.375
Interes moratorio Colombia	216.091.361
Honorarios de Abogado	105.500.075
Total	849.091.811



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJACIÓN Y TRASLADO No. 118

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de julio de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

*A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría, los tres (3) días de término de **TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** visible a folio 661 al 669.*

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 012-2004-00340-00.

J-3
ESTADO 18
ORIS: 12

661

Y ABOGADA LUCILA OCAMPO
Lucilaocampo3@hotmail.com

Cra. 24C # 2-46 Oeste ofc. 503, Edif. Altozano, Cali, 311 3236070 – 316 701 5292

Doctora
JUEZ 3 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO CON HIPOTECA RAD. 12-2004-0340
DTE BANCO AV VILLAS- CESIONARIO HOY DM FACTOR SAS
DDO MARINA TORO DE FAJARDO C.C. 29.042.834

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA AUTO QUE MODIFICA LA LIQUIDACION DEL CREDITO

LUCILA OCAMPO, en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante, dentro del término legal me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que modifica la liquidación del crédito en los siguientes términos:

El Orden de mi pronunciamiento se hará en el siguiente orden:

Lo que expresa el despacho,
Con mis puntos de vista respecto a los mismos, luego

Respecto a la Liquidación que hace el Despacho

Y finalmente La Conclusión

RESPECTO A LO QUE EXPRESA EL DESPACHO:

1. Expresa el Despacho que ve la necesidad de modificar la cuenta de liquidación del crédito, " toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios no tiene en cuenta que se trata de un valor en UVRs (tal como fue indicado en el mandamiento de pago) "

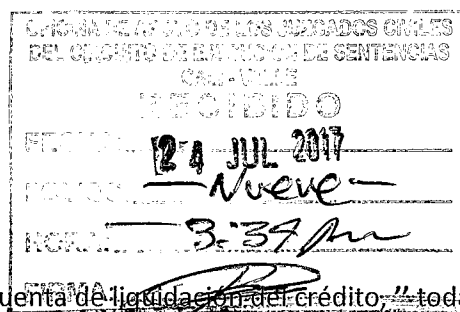
Se puede evidenciar que la cuenta de liquidación de crédito presentado por la parte activa esta en UVR, y obedece fielmente al mandamiento de pago en UVR. En efecto el mandamiento de pago según sentencia 0471 del 1 de agosto de 2015, en sus numerales a), c) y 1.1.5, describen en forma clara, expresa y legal los valores en UVR adeudados como capital, esto es respectivamente: 288.634.0013 UVR, 139.725.4462 UVR y 13.365.4791 UVR. También en los numerales b), d) y 1.1.6 dice que se calcularan los intereses con respecto a los valores en UVR anteriores. Lo que coincide exactamente con la cuenta de liquidación del crédito presentada por la parte activa el 27 de Marzo de 2017, en la que todos los valores de capital adeudados, que son los mismos del mandamiento de pago, a saber: 288.634.0013 UVR, 139.725.4462 UVR y 13.365.4791 UVR y también los cálculos de intereses se ejecuta en UVR y solo se hace la equivalencia en pesos al final por los valores totales.

No aplicaría entonces la afirmación " toda vez que el monto que por capital se establece a fin de liquidar los intereses moratorios no tiene en cuenta que se trata de un valor en UVRs (tal como fue indicado en el mandamiento de pago) ", ya que se evidencia en forma precisa y legal que tanto como capital como liquidación de intereses se ha calculado y expresado teniendo en cuenta que son valores en UVR.

2. También expresa El Despacho que "además, el valor corresponde al cálculo al 23 de Marzo de 2017, trasladado a pesos de aquella unidad al momento de presentación de la liquidación, lo que no sería exacto, toda vez que a fin de calcular los intereses, estos deben ser atendidos con el valor equivalente de dicha unidad al momento de su causación, y no con el del momento de la presentación de la liquidación del crédito "

Todo el cálculo de la liquidación del crédito, tanto capital como intereses se ha elaborado en UVR, siguiendo el mandamiento de pago. Solo al final teniendo el capital e intereses en UVR, para conocer los totales en pesos, se ha realizado la equivalencia de UVR en pesos, tal como lo exige la Jurisprudencia.

Si se observa detenidamente el cuadro de liquidación presentado por la parte actora se puede concluir que la liquidación que se presenta mes por mes para la acusación de intereses en el periodo exacto se ha elaborado con el capital adeudado en UVR a Noviembre 5 de 2004, mas no a Marzo 2017, fecha de liquidación del crédito. Lo que sucede es que posteriormente al obtener la suma total de intereses, esta cantidad que esta



referenciada a Noviembre de 2004, en UVR, debe llevarse a pesos con el Valor del UVR a la fecha de liquidación, marzo 23 de 2017, que es la correcta.

Esto teniendo en cuenta que el valor del UVR a Marzo 2017, es equivalente a cada uno de los valores mensuales de UVR desde Noviembre de 2004 hasta Marzo de 2017, lo que constituye una actualización del valor del dinero en el tiempo, la denominada corrección monetaria, pero que no se hace en pesos sino a través de la equivalencia del UVR mes a mes desde Noviembre de 2004, con el valor UVR a la fecha de liquidación, Marzo de 2017. En otras palabras por corrección monetaria el valor de UVR de cada mes desde Noviembre de 2004 y hasta Febrero de 2017, por ajuste financiero o monetario es equivalente al valor de UVR en Marzo de 2017. Por eso se utiliza el valor del UVR en este mes, Marzo de 2017, cuando se calcula el saldo total en pesos.

La conversión del valor de los intereses adeudados desde la fecha de constitución en mora, Noviembre de 2004, a la fecha de liquidación del crédito, en este caso a Marzo de 2017, obedece estrictamente a la jurisprudencia y al código de comercio y a la Regulación financiera del Estado Colombiano, en el sentido de mantener el valor dinero en el tiempo, esto es, la corrección monetaria, sea en pesos o en UVR, que permite compensar el aumento del costo de vida, lo cual se ve reflejado en la variación del Índice de Precios al Consumidor- IPC y por consiguiente a la unidad que también va ligada diariamente a este índice, esto es la unidad UVR.

Así lo ratifica la SUPERFINANCIRA en su documento-pronunciamiento titulado **"UVR, VARIACIÓN, VALOR Y CÁLCULO – EXPRESIÓN DE SALDOS DE DEUDA EN UVR"** Concepto 2007031281-000 del 26 de Junio de 2007, en el aparte **LA VARIACIÓN DE LA UVR**. Textualmente dice esta aparte: **"Se define como el costo financiero en pesos que se genera en una obligación contraída en Unidades de Valor Real, por efecto de la variación de la cotización de la unidad. Su comportamiento está directamente relacionado con dos factores a saber: el valor adeudado en UVR y la cotización de la UVR de cada mes. La cotización de la UVR diaria es publicada por el Banco de la Republica y se calcula con base en el índice de precios al consumidor que determina el DANE; toda vez que el comportamiento del índice de precios durante los diferentes meses del año no es constante, la variación de la UVR tampoco lo podrá ser. Esta metodología es aplicada con base en la Unidad de Valor Real determinada por el Banco de la República, es la seguida por las entidades financieras en la liquidación de éste costo financiero."**

Así, en nuestro caso, tratándose del valor en UVR, como esta cambia día a día, el valor actualizado es con la publicación que haga el Banco de la Republica. La UVR era 145.5958 en Noviembre 5 de 2004, equivalente a su valor 246.7228 en la fecha de liquidación, o sea Marzo 2017. Cuando la parte actora presenta mes a mes la liquidación de intereses esta cumpliendo con la liquidación en la fecha de causación, pero el valor del UVR de ese mes se debe hacerse equivalente al valor presente o fecha de liquidación para conservar el valor del dinero en el tiempo. Si se deja el mismo UVR del mes causado, esa cantidad pierde valor desde el mes de causación hasta el mes de liquidación, lo que no es legal. En nuestro caso lo que se ha hecho en la cuenta de liquidación, de acuerdo a la jurisprudencia y la ley comercial vigentes, es colocar el valor de la cantidad adeudada mes a mes en UVR, con esta base de capital en UVR adeudado a 2004, se calculan mes a mes los intereses que quedan referenciados a 2004 también y al final tanto el capital como la suma de todos los intereses, obtenidas como referencia al año 2004, debe ser actualizada a la fecha actual o de liquidación, que no es otra que Marzo 2017.

Esta Metodología se ratifica por la Jurisprudencia y la regulación financiera de Colombia según los conceptos de Integralidad y normas de la Superintendencia Financiera de Colombia así:

3. En el auto se cita este aparte "en ese sentido la Sala Civil del Tribunal de este Distrito Judicial ha establecido: " (...) de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado, el Juzgado simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito, hecho que aumenta injustificadamente el valor del mismo puesto que los intereses se causan con base en la cotización de la UVR para la fecha en que se deben pagar; dicho de otra forma: si los intereses se causan sobre el valor en pesos de las UVRs adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría el acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora se perjudicaría al deudor(...)"" (Negrillas del Despacho). "

Al respecto lo que pudiera pensarse no va en contravía de la liquidación de la parte activa, sino que por el contrario lo reafirma. Dice " (...) de otro lado, tampoco tuvo en cuenta la variación de la UVR durante el periodo liquidado.... ". En la liquidación de la parte actora si se ha tenido en cuenta la variación del UVR porque se ha colocado el capital y calculado el interés mes a mes desde Diciembre 2017 hasta Marzo 2017 .

Tanto el capital como los intereses, al estar expresados en UVRs, llevan implícita la variación de la unidad UVR para el mes corriente, el hecho que no se ve mes a mes el valor en pesos es porque la actualización se realiza al final, tanto con el capital como con el valor total de intereses.

En el cálculo de la liquidación presentada por la parte actora respecto a los intereses mes a mes, no se utiliza el valor de la UVR a Marzo de 2017, sino que los intereses se calculan en UVR, tomado como base el capital adeudado en UVR referido a Noviembre 2004. Al final la cantidad total de intereses si debe ser convertida a valor real actualizado de Marzo de 2017, para lo cual si es deber legal utilizar el valor de la UVR para ese momento.

Menciona también que si los intereses se causan sobre el valor en pesos de las UVRs adeudadas al inicio de la mora se perjudicaría al acreedor, y, si se liquidan sobre el valor en pesos de las UVR al momento de la liquidación después de varios meses o años en mora se perjudicaría al deudor (...) "" (Negrillas del Despacho), lo cual no aplica en nuestro caso, ya que la liquidación de la parte actora esta presentada en UVR mes a mes durante todo el periodo de mora y al final se hace la actualización financiera o corrección monetaria exigida legalmente.

Igualmente el cálculo de la liquidación del crédito no se hizo global como se expresa en el auto "...simplemente se limitó a tomar la cotización de la UVR para el día en que liquidó el crédito,.....", lo cual no aplica en este caso, ya que la presentación del capital y la liquidación de intereses se hizo mes a mes, y al final se hizo la corrección monetaria con los valores totales, lo cual es legal y obligatorio en este tipo de Negocio Comercial.

RESPECTO A LA LIQUIDACION DE OFICIO QUE HACE EL DESPACHO:

Con base en los postulados del Despacho se encuentra la necesidad de oficio de alterar la liquidación del crédito presentada por la parte activa.

Respecto a las liquidaciones presentadas para los 2 pagares un UVR, uno por 288.634,0013 UVR y el otro por 139.725,4462 UVR, se liquidaron y se presentaron en el Auto por el Despacho en la forma que se describe a continuación:

Toma como punto de partida el valor de capital adeudado en UVR a Noviembre 5 de 2004. Esto es uno por valor de 288.634,0013 UVR y el otro por 139.725,4462 UVR.

Convierte estos valores de capital en UVR a capital pesos multiplicando el capital adeudado en UVR por el valor en pesos de la unidad UVR a Noviembre 5 de 2004, fecha en la que se presentó la mora, esto es \$ 145,5958. Así tiene los capitales adeudados por los saldos en UVR convertidos pesos del año 2004, esto es, \$42.023.898.33 y \$ 20.343.438.12, respectivamente

Hasta aquí se tiene el capital adeudado en pesos a Noviembre 5 de 2004 por cada saldo adeudado.

Como observación a este punto me permito manifestar que dado que el mandamiento de pago es en UVR, deben mantenerse en UVR hasta el final de la liquidación, lo cual no se cumple en esta etapa.

Luego el Despacho calcula globalmente los intereses generados por ese capital adeudado ya en pesos (Noviembre 5 de 2004), involucrando en la formula la tasa de mora 19.5% anual o 19.5%/365 diaria y los 4521 días transcurridos entre la presentación de la mora (Noviembre 5 de 2004) y la presentación de la liquidación del crédito por la parte actora (Marzo 23 de 2017). Los resultados son \$101.501.531 y \$ 49.514061, respectivamente.

Resultado de estos cálculos se obtiene el valor de los intereses por todo el periodo de mora de los 4521 días (de Noviembre 5 de 2004 a Marzo 23 de 2017), pero con referencia a pesos del año 2004.

No aparece aquí la mención de que debe actualizarse con la variación del IPC entre Noviembre de 2004 y Marzo 2017, como es exigido legalmente. Esta forma de cálculo de intereses no es la exigida por norma, ni en el mandamiento de pago porque se ha calculado en pesos y en el caso hipotético que fuera valido este cálculo, deja los valores totales de intereses a Noviembre de 2004, sin la actualización obligatoria y legal que debe hacerse a Marzo de 2017, con la variación del IPC Noviembre 2004 a Marzo 2017, el cual es de 53.2% (DANE).

Luego en el cuadro denominado **RESUMEN FINAL DE LIQUIDACION**, el Despacho calcula y actualiza el capital adeudado en Noviembre 5 de 2004, con el valor de la UVR a Marzo de 2017, obteniendo los valores

664

\$71.212.588.98 y \$34.473.453.32, lo cual es correcto ya que aplica la actualización de capitales de los 2 pagarés a Marzo de 2017, fecha presente de liquidación.

En este mismo cuadro resumen coloca los intereses de mora calculados anteriormente con su metodología, esto es \$ 101.501.531 y \$49.514.061, describiendo las dos cantidades como INTERESES DE MORA DESDE EL 05/11/2004 AL 23/03/2017. Aquí no se afirma por el Despacho que estos valores son calculados a pesos de 2004 y tampoco menciona ningún elemento de actualización financiera o corrección monetaria de estos valores en pesos para el periodo Noviembre 2004 a Marzo de 2017, tiempo de la mora, como es exigido.

Este valor es lo adeudado por intereses pero con referencia a Noviembre 5 de 2004, cuando inicia la mora. No se presenta por el Despacho ningún cálculo que lleve la deuda de intereses a Marzo 23 de 2017.

Y Finalmente suma los 2 capitales \$71.212.588.98 y \$34.473.453.32, calculados con el UVR a Marzo 2017 y referenciados a esta fecha más sus respectivos intereses \$101.501.531 y \$49.514.061, calculados en pesos con la base de un capital en UVR a Noviembre de 2004 y globalmente, no mes a mes, por el período Noviembre 2004 a Marzo 2017, pero referenciados a Noviembre de 2004. Nuevamente no se hace mención para actualizar los intereses a Marzo 2017.

Así finalmente por cada uno de los dos saldos adeudados, el Despacho suma capital calculado y referenciado a Marzo de 2017, lo que es correcto, más los intereses calculados y referenciados a Noviembre 2004 y no a Marzo d 2017, como debe ser, lo cual no es el cálculo completo, ya que los dos ítems, capital e intereses deben ser referenciados al mismo momento, que no es otro que la fecha de liquidación establecida legalmente, esto es Marzo 2017.

CONCEPTO SOBRE LA LIQUIDACION DE OFICIO PRESENTDA POR EL DESPACHO

De todo lo anterior se puede concluir que este procedimiento de alteración de la liquidación realizada por el Despacho oficiosamente tiene 4 objeciones principales:

Primero, El Despacho ejecuta los cálculos de la liquidación en pesos y no en UVR, como lo consigna el mandamiento de pago, ratificado en la misma sentencia.

Segundo, El Despacho ejecuta un cálculo global de intereses para todo el período de mora y no mes a mes como realmente se desarrolló el crédito, como fue honrado y pactado por el deudor cuando fue pactado, es decir pagos periódicos mensuales.

El Despacho calcula la deuda total de intereses con referencia a Noviembre 5 de 2004, y no a Marzo 23 de 20017 como debe ser, en efecto no realizo, en ninguna etapa del cálculo, el ajuste del dinero en el tiempo, esto es, no aplica la corrección monetaria a ninguno de los valores adeudados, ni tampoco en ninguna de las denominaciones, sea en pesos o en UVR, dejando de lado una de las normas fundamentales de la economía, Ley comercial en todas las economías, como es el de reconocer el valor del dinero en el tiempo, esto es corrección monetaria. Independientemente de la tasación realizada o las partes involucradas, se debe ejecutar la corrección monetaria, so pena de aparecer pérdidas económicas para el equilibrio económico del orden comercial.

Y finalmente entonces presenta el Despacho un cuadro RESUMEN FINAL DE LIQUIDACION en el que consigna los valores de capital bien calculados, referenciados a Marzo de 2017, lo cual es correcto, pero los intereses que presenta en el mismo cuadro son calculados en forma global, en pesos, y con base al UVR de 2004, lo cual no está acorde a la ley vigente. Tenemos entonces que el Despacho presenta bien los Capitales mas no lo adeudado legalmente por intereses, traduciéndose esto en una afectación a los intereses del equilibrio económico del acreedor.

En este caso para garantizar el equilibrio económico acreedor – deudor, como este obligatorio ajuste de corrección monetaria es resultado del no pago del saldo insoluto por parte del deudor, esta parte que debe asumirla, ya que de otra forma afecta gravemente los intereses económicos de la parte activa, que le tocaría asumir un pérdida que como acreedor no ha motivado, ya que confió de buena fe y siguiendo la jurisprudencia vigente que la parte pasiva honraría sus compromisos en todo el tiempo del crédito.

La modificación a esta liquidación del crédito no obedece a la jurisprudencia vigente, ni al mandamiento de pago, ni a la sentencia, ya que se realizó en pesos no en UVR, se calculó los intereses en forma global y no mes a mes, como fue honrado en el Negocio, y lo más crítico es que no se realizó la corrección monetaria como obliga la Ley, sino que se ejecutaron todos los cálculos de intereses referenciados a Noviembre 5 de 2004,

fecha inicio de la mora y no a Marzo 23 de 2017, fecha de la liquidación, que es lo correcto, no para beneficio el deudor o el acreedor, sino para garantizar la imparcialidad y objetividad económica y legal que debe tener el proceso.

CONCLUSION PARA SOLICITAR SEA ACEPTADA LA LIQUIDACION DE LA PARTE ACTORA

En conclusión tenemos entonces una liquidación del crédito que ha presentado la parte actora, cumpliendo todos los requisitos exigidos tanto por el código civil como el comercial, al igual que obedeciendo el mandamiento de pago auto 1442 de 23 de noviembre de 2004 y la sentencia No. 0471 de agosto 10 de 2015, en la cual se ratifica el mandamiento, para este tipo de créditos, a saber: liquidación en UVR, cálculos mes a mes de intereses como se pacto en el Negocio, ajustes por corrección monetaria o aplicación de la actualización del UVR para garantizar la actualización del valor del dinero en el tiempo, lo que arroja un valor de \$ 364.241.878.90.

Esta Metodología se ratifica por la Jurisprudencia y la regulación financiera de Colombia según los conceptos de Integralidad y normas de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes documentos que se adjuntan:

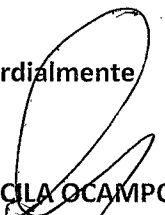
CREDITO DE VIVIENDA – INTERESES – SGUROS EN CREDITOS DE VIVIENDA – BENFICIO DE REBAJA DE INTERESES – RESTRUCTURACION. Concepto 2006030781 – 002 del 28 de Junio de 2006, Artículo 2o.

UVR, VARIACION DEL VALOR Y CALCULO – EXPRESION DE SALDOS DE DEUDA EN UVR. Concepto 2007031281 – 006 del 26 de Junio de 2007, APARTE LA VARIACION DE LA UVR.

Por otro lado la modificación que hace el despacho que está ejecutada en pesos cuando el mandamiento y la sentencia lo exigen en UVR, no emplea la metodología del cálculos mes a mes de los intereses como fue pactado en UVR y por último, a pesar que SI actualiza con el UVR a la fecha de liquidación el capital adeudado, no lo calcula ni incluye en UVR para los intereses de mora desde Noviembre de 2004 a Marzo de 2017.

Lo anterior permite concluir que, teniendo en cuenta que la parte actora siguió el procedimiento legal establecido e incluyo completa y legalmente todos los requisitos de cálculo, el valor de \$ 364.241.878.90 es el correcto y debe ratificarse, razón por la cual atentamente señora Juez solicito al Despacho se sirva reponer el auto No. 2216 del 12 de Julio de 2017. Y en subsidio apelo

Cordialmente


LUCILA OCAMPO
Apoderada del demandante
TP 79.806 del C.S.C

**CRÉDITO DE VIVIENDA - INTERESES – SEGUROS EN CRÉDITOS DE VIVIENDA
– BENEFICIO DE REBAJA DE INTERESES - REESTRUCTURACIÓN**
Concepto 2006030781-002 del 28 de junio de 2006.

Síntesis: Las tasas máximas de interés remuneratorio que pueden cobrar las entidades financieras en los créditos hipotecarios de vivienda se fijan, a partir del 2000, por la Junta Directiva del Banco de la República. Si los créditos están pactados en UVR, se denomina en UVR el valor del saldo insoluto por capital y sobre éste se liquidan los intereses corrientes del equivalente a la tasa pactada que para el cobro se calculan en pesos igual que las primas de seguro y administración del crédito. Las compañías de seguros están facultadas para seleccionar y asumir, autónomamente, los riesgos objeto de aseguramiento, con excepción de aquellos que de acuerdo con la misma ley resultan de expedición obligatoria. En los créditos de vivienda existe la obligación de tener asegurados los inmuebles contra los riesgos de incendio y terremoto, no el seguro de vida deudor, el cual es una seguridad adicional, contando el deudor con la libertad de asegurar el bien con la compañía de seguros que escoja, con la cobertura y condiciones exigidas por el establecimiento de crédito. Las entidades vigiladas por este organismo de control deben informar a sus clientes la forma como evoluciona el crédito. En la Circular Externa 068 de 2000, recogida por la Circular 085 de 2000, se autorizaron de manera general los sistemas de amortización a los que debían adecuarse todas las obligaciones de vivienda –vigentes como nuevas- a partir del 15 septiembre de 2000. En la medida en que la disminución de las tasas de interés no es una obligación de carácter legal, sino un acto de mera liberalidad de la institución, la Superintendencia Financiera no tiene competencia legal para obligar a las entidades financieras a extender los beneficios a todos sus deudores hipotecarios o para señalar las condiciones en las cuales consideran pertinente otorgar ese beneficio para los créditos atendidos al día. Es la entidad financiera la que debe analizar las condiciones individuales de cada deudor (disminución de la capacidad de pago, divorcio, retiro de trabajo, etc.), a fin de determinar si procede o no a la reestructuración de la obligación.

« (...) presenta ante esta entidad de control varios interrogantes relacionados con el crédito para vivienda.

Sin embargo, antes de proceder a resolver sus inquietudes nos permitimos manifestarle que la función de esta Superintendencia de atender las consultas formuladas por los ciudadanos en relación con las materias a su cargo debe desarrollarse con arreglo al objetivo que persigue el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, cual es de procurar que la autoridad emita una opinión de orden didáctico para orientar al peticionario. En tal sentido, es oportuno advertir que no se encuentra entre las facultades atribuidas por la ley a esta Entidad de control y vigilancia el definir ni interpretar el alcance de los derechos, deberes, responsabilidades y efectos de las obligaciones que atañen a la relación contractual en que sea parte una institución sometida a su supervisión y menos aún el de resolver las controversias que se encuentren adelantando ante la justicia ordinaria.

Adicionalmente y como quiera que en varios apartes de su comunicación solicita la expedición de certificaciones sobre los conceptos consultados, le informamos que la Superintendencia Financiera en su calidad de entidad de carácter público solo puede realizar aquellas funciones para las cuales ha sido expresamente autorizada por el ordenamiento jurídico que rige su actividad, como consecuencia directa del principio de legalidad inherente al estado de derecho consagrado en nuestra Constitución Política.

Dentro de este orden de ideas, me permito informarle que el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 3552 de 2005, señala taxativamente las funciones de certificación y publicidad de la Superintendencia Financiera en los siguientes términos:

“2. Funciones de certificación y publicidad. La Superintendencia Bancaria tendrá las siguientes funciones de certificación y publicidad:

Real (UVR) y sólo de manera excepcional en pesos, en cuyo caso deberían sujetarse a las condiciones señaladas en la misma ley.

De las diferentes normas expedidas en relación con el tema de crédito de vivienda, se deduce que por disposición legal todos los créditos de vivienda, inclusive los desembolsados antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999 y los pactados en pesos, se entenderán por su equivalencia en UVR.

En cuanto a las tasas máximas de interés remuneratorio que pueden cobrar las entidades financieras en los créditos hipotecarios de vivienda denominados en pesos, es preciso indicar que sólo a partir del 3 de septiembre del 2000 existe un tope máximo establecido por la Junta Directiva del Banco de la República, en cumplimiento del fallo C-955 del 2000 de la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior en la Resolución 14 del 2000 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República se estableció:

“Artículo 1°. LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS EN UVR. La tasa de interés remuneratoria de los créditos de vivienda individual a largo plazo y de los créditos para financiar proyectos de construcción de vivienda denominados en UVR no podrá exceder de 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionales a la UVR.”

“Artículo 2°. LÍMITES MÁXIMOS A LAS TASAS DE INTERÉS DE CREDITOS EN MONEDA LEGAL. Para los créditos denominados en pesos a tasa nominal fija que se otorguen a partir de la presente resolución, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionamiento del contrato.

“Para los créditos de que trata el anterior inciso perfeccionados antes de la vigencia de la presente resolución, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, adicionados con la variación de la UVR de los últimos 12 meses contados a partir del 3 de septiembre de 2000.

“Para los efectos de este artículo se utilizará la variación de la UVR calculada conforme al decreto 856 de 1999.”

Es de anotar que conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 28 de la Ley 546 de 1999, para toda la vivienda de interés social la tasa de interés remuneratoria no podrá exceder de once (11) puntos durante el año siguiente a la vigencia de la presente ley.

Una vez establecidos estos marcos conceptuales de carácter general, nos permitimos manifestarle que si los créditos están pactados y diseñados en UVR, se denomina en UVR el valor del saldo insoluto por capital. Sobre dicho saldo se liquidan los intereses corrientes del equivalente a la tasa pactada con la entidad financiera, los cuales para el cobro respectivo se calculan en pesos; idéntica apreciación proceden frente a los cobros por concepto de primas de seguro y administración del crédito (gastos de cobranza, honorarios de abogado), los cuales deben estar calculados en pesos.

En relación con su segunda pregunta, conviene precisar que para créditos denominados en pesos, a tasa nominal fija, otorgados a partir de la fecha indicada, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución 14 del 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13.1 puntos porcentuales nominales anuales, pagaderos mes vencido, es decir 13.92% efectivo anual, adicionado con la variación de la UVR de los últimos 12 meses vigente al perfeccionarse el contrato.

Es decir, la tasa máxima de interés remuneratoria será equivalente a 13,92% + la variación de la UVR de los últimos 12 meses = tasa efectiva anual.

UVR, VARIACIÓN, VALOR Y CÁLCULO – EXPRESIÓN DE SALDOS DE DEUDA EN UVR

Concepto 2007031281-000 del 26 de junio de 2007.

Síntesis: *Definición de la UVR y de los conceptos de su variación, valor y cálculo. No es posible determinar la tasa anual equivalente de una obligación pactada en UVR más 11.00% E. A., dado que el primer componente (UVR), es una tasa variable que se fija diariamente y el valor del porcentaje (11.00) es fijo por lo que carece de legitimidad establecer tal equivalencia. Cuando la suma adeudada se encuentra denominada en UVR, la cantidad que se abone se redenominará en la misma unidad de valor y se aplicará al saldo total de las unidades adeudadas a la fecha. Así, el saldo de la deuda disminuirá exactamente en la misma proporción abonada en pesos, pero convertidos a Unidades de UVR.*

«(...) formula varias inquietudes relacionadas con los créditos de vivienda y sus tasas interés, las cuales serán atendidas en el mismo orden planteado:

1. ¿Cuándo se adquiere una deuda con UVR + 11% a que tasa anual equivale?

Financieramente no es posible conmutar la UVR, y una tasa de interés porcentual, toda vez que se trata de dos conceptos diferentes que no admiten tal operación. Sobre el particular, es preciso indicar la respectiva definición de cada uno.

UVR

Es la nueva unidad de cuenta que debe utilizarse en los créditos para la financiación de vivienda, por disposición de la Ley 546 de 1999, cuyo valor en pesos se determina exclusivamente con base en la inflación como tope máximo, sin ningún otro elemento ni factor adicional; es decir, corresponde exactamente a la variación del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE.

Si la variación en el comportamiento de la inflación es considerable, el valor en pesos de la UVR aumentará de la misma manera; por el contrario, si dicha variación es poca, el aumento del valor en pesos de la UVR será menor (Artículo 3 Ley 546/99)

LA VARIACIÓN DE LA UVR

→

Se define como el costo financiero en pesos que se genera en una obligación contraída en Unidades de Valor Real, por efecto de la variación de la cotización de la unidad. Su comportamiento esta directamente relacionado con dos factores a saber: el valor adeudado en UVR y la cotización de la UVR de cada mes. La cotización de la UVR diaria es publicada por el Banco de la Republica y se calcula con base en el índice de precios al consumidor que determina el DANE; toda vez que el comportamiento del índice de precios durante los diferentes meses del año no es constante, la variación de la UVR tampoco lo podrá ser. Esta metodología es aplicada con base en la Unidad de Valor Real determinada por el Banco de la República, es la seguida por las entidades financieras en la liquidación de éste costo financiero.

DETERMINACION DEL VALOR DE LA UVR

En Colombia la determinación de los factores para establecer el valor de la UVR correspondió en primera instancia al Gobierno Nacional (a través del Conpes) que mediante Decreto 2703 de 1999, estableció que el valor en pesos de la UVR se fijaría diariamente durante el período de cálculo, de acuerdo con la siguiente metodología:

Cálculo de la UVR

	$UVR_{t/d} = UVR_t * (1+I)$
Periodo de cálculo	Es el comprendido entre el día 16 de un mes inclusive, hasta el día 15 del mes siguiente inclusive.
t	Es el número de días (calendario) comprendidos entre el inicio de un período de cálculo hasta el día de cálculo de la UVR. De esta forma, t presenta valores entre 1 y 31 según el número de días (calendario) del período de cálculo respectivo.
UVR _t	Es el valor en pesos de la UVR del día t del período de cálculo.
UVR ₁₅	Es el valor en pesos de la UVR el día 15 de cada mes.
i	Es la variación mensual del índice de precios al consumidor certificada por el DANE durante el mes calendario inmediatamente anterior al mes del inicio del



**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 118

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 28 de julio de 2017, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folio 493.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 014-2007-00080-00.



Grupo Consultor
de Occidente

DEPÓSITO
ANEXO AVULOS
3.6.16-
447

Señor:

CALI

JUEZ TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DISTRITO JUDICIAL DE CALI - VALLE

E.S.D

13 JUL 2017

DEPARTAMENTO DE OCCIDENTE

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: INVERSIONES INMOBILIARIAS DEL SUR OCCIDENTE SAS
(CESIONARIO)

Demandado: ALFREDO SANCHEZ MOJICA

Radiación: 14-2007-00080

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS, mayor de edad y vecina de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.472.646 de Buga, Abogado con tarjeta profesional No. 153.249 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, muy respetuosamente, me permito: Allegar la liquidación del crédito actualizada con fecha de corte al 13 de julio de 2017 por valor de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE Y SIETE (\$ 181.336.527 M/Ce).

ALFREDO SANCHEZ MOJICA		
FECHA LIQUIDACION APROBADA / VALOR UVR	15/07/2012	203,2298
FECHA LIQUIDACION ACTUALIZADA / VALOR UVR	13/07/2017	251,4499
TASA DE INTERES MORA / DIAS TRANSCURRIDOS	19,65	1824
TASA INTERES DIARIA	0,0492	
	PESOS	UVR
CAPITAL A 15/7/2012	\$ 47.969.373	236035,1337
CAPITAL A 13/7/2017	\$ 59.351.011	236035,1337
ACTUALIZACION LIQUIDACION DE CREDITO		
LIQUIDACION DE CREDITO CON CORTE A 15/7/2012	\$ 126.906.790	
EXCEDENTE DE CAPITAL EN VIRTUD DE LA ACTUALIZACION DE LA UVR	\$ 11.381.638	
INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL DESDE 15/7/2012 A 13/7/2017	\$ 43.048.099	
TOTAL LIQUIDACION 13/7/2017	\$ 181.336.527	

Del señor Juez, atentamente,

EDGAR ALBERTO RIVERA ARENAS

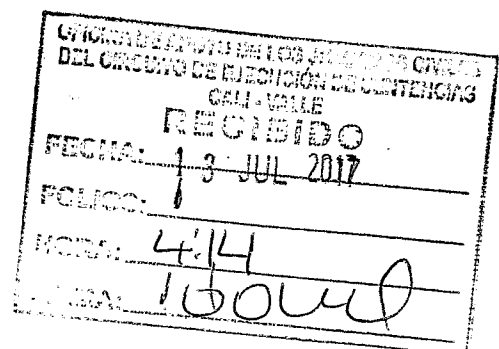
C.C. No. 94.472.646 de Buga

T.P. No. 153.249 del C.S.J

Elaboró: S.G.A.

GCO:168/ 13/072017

M/SGA/Memoriales/ Se aporta liquidación del crédito.



Calle 10 No. 4-40 Oficina 312 Edificio Bolsa de Occidente Cel.: 314 855 6079 - PBX: 885 3866

E-mail: gco@grupoconsultordeoccidenteltlda.com

Cali - Colombia